

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA**

Sentencia 151/2018, 17 de mayo de 2018

Sala de lo Social

Rec. n.º 141/2018

SUMARIO:

Despido disciplinario. Accidente de tráfico. Culpabilidad. *Trabajador que se queda dormido al volante teniendo un accidente con un vehículo de la empresa que resulta con graves daños.* La culpabilidad o negligencia a efectos del despido se establece exclusivamente cuando el accidente se produce bajo los efectos del alcohol o con infracción reglamentaria de las normas de tráfico o del mantenimiento y cuidado del vehículo. La prueba de la negligencia recae en la empresa, como en todo supuesto de prueba de una culpa, que ha de estar presidido por la presunción de inocencia. Quedarse dormido al volante no cabe considerarse en sí mismo un acto imprudente, en función de la hora en que se acredite el accidente y siempre que no conste una situación objetiva que revele que el trabajador haya debido prever su somnolencia o que la somnolencia fuera buscada y causada por el propio trabajador. En un acto inconsciente y fortuito, como es quedarse dormido durante la conducción, es difícil encontrar el elemento de antijuridicidad propio de un acto consciente y voluntario, que define la culpa, ni aún en su grado de negligencia, como acto previsible que debió ser advertido y evitado. El despido disciplinario exige la prueba plena de una acción u omisión del trabajador que sea grave, culpable y tipificada por la normativa laboral, requisitos para cuya apreciación han de ponderarse de forma particularizada todos los aspectos subjetivos y objetivos concurrentes, teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias coetáneas que definen la relación laboral como una relación continuada en el tiempo, debiendo abordarse de forma gradualista, buscando la necesaria proporción entre la infracción y la sanción, y aplicando un criterio individualizado que valore las peculiaridades de cada caso concreto. Despido improcedente.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 54.2 d), 55 y 56.
Ley 36/2011 (LRJS), art. 110.

PONENTE:

Don José Antonio Álvarez Caperochipi.

ILMA. SRA. D^a CARMEN ARNEDO DIEZ

PRESIDENTA EN FUNCIONES

ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPÍ
ILMO. SR. D. MIGUEL AZAGRA SOLANO

En la Ciudad de Pamplona/Iruña, a DIECISIETE DE MAYO de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DOÑA ARANTZA BIDONDO ARNEDO, en nombre y representación de DON Tomás , frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Pamplona/Iruña sobre DESPIDO, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI, quien redacta la sentencia conforme al criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Ante el Juzgado de lo Social nº TRES de los de Navarra, se presentó demanda por DON Tomás , en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se declare improcedente el despido del que ha sido objeto, y se condene a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la indemnización correspondiente, así como al 10% de dicha cantidad en concepto de intereses.

Segundo.

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por la Letrada de la Administración de Justicia. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

Tercero.

Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimando la demanda sobre impugnación de despido deducida por don Tomás frente a Desguaces La Cabaña, S.L., debo declarar y declaro procedente el despido del demandante producido con efectos del 7 de agosto de 2017 y, en consecuencia, debo absolver y absuelvo a dicha empresa demandada a las pretensiones frente a ella deducidas."

Cuarto.

En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO.- El demandante don Tomás viene prestando sus servicios profesionales como repartidor por cuenta de la empresa demandada Desguaces La Cabaña, S.L. desde el 25 de febrero de 2017, con la categoría o grupo profesional 6, y conforme a un salario regulador mensual de 1.775,79 euros, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias (Hecho conforme).- SEGUNDO.- Resulta de la aplicación de la relación laboral que mantienen las partes litigantes el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad Foral Navarra (Hecho conforme).- TERCERO.- El actor no es ni ha sido representante legal o sindical de trabajadores.- CUARTO.- La relación laboral que mantiene el actor con la empresa demandada es en virtud de un contrato de trabajo indefinido y con jornada a tiempo completo (Hecho conforme).- QUINTO.- Con fecha 7 de agosto de 2017 la empresa demandada entrega al actor carta de despido disciplinario que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducida.- En la comunicación de la empresa, con efectos del despido del propio 7 de agosto de 2017, se imputa al trabajador que el 12 de junio de 2017, a las 13:30 horas, sufrió accidente de tráfico en la carretera N-240, Gasteiz-Barazar-Bilbao en el Km. 5,5, en sentido descendente, con el vehículo de la empresa, Renault Master-PZC que resultó siniestro total. También se indica en la carta de despido que según los datos de GPS el día del accidente, sobre las 13:32 horas, se encontraba en una vía interurbana con límite de velocidad de 40 Km/h, mientras que conducía a 78 km/h, casi duplicando el límite de velocidad.- Se concluye que los hechos constituyen una falta muy grave conforme al art. 58 j) del Convenio Colectivo que califica como tal la negligencia o imprudencia en el trabajo que causa accidente grave, siempre que de ello se derive perjuicio grave para la empresa o comporte accidente para la personas. Se

añade que con la conducción imprudente el trabajador había provocado el accidente de trabajo gravísimo, y que además de daños en su persona ha provocado un evidente perjuicio a la empresa ya que el vehículo ha sido declarado siniestro total y con una pérdida económica que se valora en 6.880,75 euros.- SEXTO.- El accidente que tuvo el demandante, conduciendo una furgoneta propiedad de la empresa demandada, a que se refiere la carta de despido, se produjo por una salida de la vía por la derecha, mientras circulaba el actor con dicha furgoneta por la carretera N-240, a la altura del punto kilométrico 5,5, sentido Vitoria-Gasteiz, que coincide con la incorporación a la vía A-1, sentido Irún. El accidente se produjo cuando el actor se quedó dormido unos instantes y, fruto de la pérdida de atención, se salió de la vía, atravesando la isleta provista de bolardos para acabar en posición final al medio tonel en la zona ajardinada que separa las dos vías.- SÉPTIMO.- El vehículo propiedad de la empresa demandada, a consecuencia del accidente de tráfico antes indicado, resultó siniestro total, tiene un valor estimado de reparación de 20.547,92 euros. Y el valor de un nuevo vehículo adquirido es de 31.211 euros; el valor de mercado del vehículo siniestrado es de 16.675 euros, y el valor venal de 14.500 euros, con valor de los restos de 1.000 euros.- Por el siniestro del vehículo la aseguradora valora el importe a abonar a la empresa demandada en 13.500 euros.- El vehículo siniestrado costó a la empresa demandada 20.380,75 euros.- OCTAVO.- Se desconoce la velocidad a la que circulaba el actor al tiempo de salirse de la vía. En los datos de GPS que se han aportado a los autos consta que con anterioridad a la hora del accidente, y en concreto a las 13:21 horas circulaba a 76 km a la hora, en el Km 13,8 de la carretera de Vitoria.- NOVENO.- Se celebró el preceptivo acto de conciliación con el resultado que obra en autos."

Quinto.

Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la demandante, se formalizó mediante escrito en el que se consigna un único motivo al amparo del artículo 193.c) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando infracción de los artículos 55 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, así como los artículos 105 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Sexto.

Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la Empresa demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El trabajador demandante, don Tomás, empleado en la empresa demandada Desguaces La Cabaña, SL., como repartidor, fue despedido por carta de despido de 7 de agosto de 2017, alegadamente por provocar imprudentemente un accidente de tráfico el 12 de junio de 2017, con un vehículo de la empresa que resulta siniestro total.

La prueba principal alegada en la misma carta de despido lo constituye un informe pericial de conducción (a los folios 34 y ss, 130 y ss), sobre un sistema GPS instalado en el vehículo, que relata eventos de conducción y excesos de velocidad, que acreditarían imprudencia temeraria habitual en el actor, y que alegadamente causaría el accidente referido en una vía con limitación a 40 Kms/hora y en la que se circularía a 78 Kms/hora. Se refiere igualmente un accidente anterior provocado por el actor con un vehículo de la empresa el 26 de febrero de 2014, cuyo atestado se incorpora a los autos (folio 174 y ss) -lo que se interesa como rectificación de hechos en la impugnación del recurso a tenor del 197.1 LJS-. La demanda contesta la prueba de GPS por su falta de concreción y por contravenir la Ley orgánica de Protección de datos de carácter personal, pues fue instalada en la furgoneta sin su consentimiento.

La sentencia de instancia desestima la demanda. Declara procedente el despido por imprudencia grave del trabajador. No consta que el accidente se produjera por exceso de velocidad, solo consta que con anterioridad a la hora del accidente, y en concreto a las 13:21 horas (el accidente se dice producido a las 13,30), circulaba a 76 Km. a la hora. Se considera probado (hecho sexto) que el accidente se produce porque el actor se quedó dormido,

produciéndose una salida de la vía por la derecha (véase informe del instructor al folio 139 y ss). Se rechaza la prueba de GPS por su inconcreción y por la falta de tipicidad de las supuestas conducciones bruscas y velocidades excesivas. Que el actor se quedó dormido se acredita por su propia confesión y de los datos del atestado, y conducir en estado de somnolencia se considera una imprudencia grave, que ha causado un perjuicio económico a la empresa. Sin que proceda la imposición de una sanción menos grave al despido.

Y frente a dicha sentencia se interpone por el trabajador demandante el presente recurso de suplicación.

Segundo.

Al amparo del Art. 193 c) LJS, se alega que la sentencia contraviene la normativa vigente (Art. 55 y ss ET , 105 y ss LJS) y doctrina jurisprudencial sobre el despido. Se afirma que los hechos denunciados no tienen la gravedad suficiente para justificar el despido, y que la carta de despido se ha centrado exclusivamente en el informe del GPS, prueba que ha sido desestimada; mientras que la sentencia le condena por quedarse dormido, un hecho nuevo y distinto, no imputado ni relatado en la carta de despido, y que no constituye además una imprudencia por ser un hecho fortuito e involuntario, que no puede ser calificado de culpable ni está tipificado.

Tercero.

No podemos admitir la primera alegación de insuficiencia de la carta de despido. Dado que la tacha fundamental de la carta de despido es la imprudencia temeraria, no causa indefensión al actor imputarle conducir en estado de somnolencia, que constituye la misma calificación de conducción imprudente a efectos del despido.

En este sentido la STS de 12 de mayo de 2015 , refiere que los hechos de la carta de despido a los que se refiere el Art. 55 ET , concretan "la garantía que la Ley otorga al trabajador para que si impugna el despido lo haga con conocimiento de los «hechos» que se le imputan a fin de preparar su defensa" y "obliga a exigir que el contenido de la carta o comunicación sea inequívoco, es decir, suficientemente claro y expresivo, para evitar toda duda o incertidumbre en cuanto a las imputaciones", "no se impone una pormenorizada descripción de aquéllos, sí exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa".

Todo ello en base a una prueba presentada por la empresa y expuesta en contradicción en el juicio oral, de la que no se infiere indefensión alguna del actor.

Cuarto.

El motivo debe ser estimado en aras de su segunda alegación impugnatoria. La censura que propone el motivo manifiesta unos hechos incorporados al relato de probanzas, que no están impugnados, de los que no se deriva culpabilidad alguna en la conducta del actor.

La sentencia no ha considerado probada ninguna conducción irregular ni exceso de velocidad, que si existieron fueron en todo caso irrelevantes, acreditados en virtud de una prueba de GPS incorporada a los autos en una pericial exenta de toda concreción. Quedarse dormido al volante no cabe considerarse en sí mismo un acto imprudente, dada la hora en que se acredita el accidente; sin que conste una situación objetiva que revele que el actor debió prever su somnolencia, o que la somnolencia fuera buscada y causada por el propio trabajador. Sin que la acreditación de un accidente anterior sea relevante en la prueba de la culpabilidad del presente incidente.

En un acto inconsciente y fortuito, como es quedarse dormido durante la conducción, es difícil encontrar el elemento de antijuridicidad propio de un acto consciente y voluntario, que define la culpa; ni aún en su grado de negligencia, como acto previsible que debió ser advertido y evitado.

Según doctrina jurisprudencial reiterada, el despido disciplinario exige la prueba plena de una acción u omisión del trabajador que sea grave, culpable y tipificada por la normativa laboral, requisitos para cuya apreciación han de ponderarse de forma particularizada todos los aspectos subjetivos y objetivos concurrentes, teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias coetáneas que definen la relación laboral como una relación continuada en el tiempo. Y así, según ha declarado el Tribunal Supremo, el enjuiciamiento del despido disciplinario debe abordarse de forma gradualista, buscando la necesaria proporción entre la infracción y la sanción, y aplicando un criterio individualizado que valore las peculiaridades de cada caso concreto.

Quinto.

En materia de accidentes de automóvil hay una reiterada jurisprudencia que lo considera un acto fortuito ligado al riesgo inherente a la conducción.

La culpabilidad o negligencia a efectos del despido se establece exclusivamente cuando el accidente se produce bajo los efectos del alcohol o con infracción reglamentaria de las normas de tráfico o del mantenimiento y cuidado del vehículo. La prueba de la negligencia recae en la empresa, como en todo supuesto de prueba de una culpa, que ha de estar presidido por la presunción de inocencia.

En este sentido la STSJ Illes Balears Sala de lo Social, sec. 1ª, S 17-11-2014, nº 380/2014, rec. 333/2014 declara el despido procedente con resultado de daños materiales, tanto para el vehículo de la empresa como para las señales de tráfico, con índice de alcohol acreditado por la prueba de alcoholemia.

Incluso para infracciones leves de las normas de tráfico, no se considera compatible el despido con la teoría gradualista la sanción del despido, y se propone una sanción inferior. Así la STSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Social, sec. 1ª, S 24-4-2013, nº 954/2013, rec. 471/2013, declara improcedente un despido de un trabajador que el 17 de enero de 2012 ocasionó un accidente, con vuelco del camión que conducía sobre el carril derecho, al adentrarse en una rotonda, limitada por señalización vertical a 40 Km. hora, con una velocidad levemente superior. Del mismo modo la STSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Social, sec. 1ª, S 8-5-2013, rec. 319/2013 en un accidente de tráfico cuando se acredita que el trabajador circulaba con un leve exceso de velocidad de concluye... "En este punto la Sala estima que, partiendo del atestado valorado por el Juzgador y tenido en cuenta por la empresa, no se aprecia el plus de gravedad que requiere la conducta de un trabajador para ser objeto de la sanción más grave que puede imponerse en el ámbito laboral, como es el despido". La STSJ de Murcia Sala de lo Social, sec. 1ª, S 19-5-2014, nº 438/2014, rec. 37/2014 no considera causa de despido el accidente si no se prueba por control directo de alcoholemia un alegado estado de embriaguez en quien tomaba medicamentos que le causaban somnolencia. La STSJ Galicia Sala de lo Social, sec. 1ª, S 27-11-2015, nº 6668/2015, rec. 3673/2015, considera un despido tras un accidente contraviene la concepción gradualista de la culpa. Y del mismo modo la STSJ Illes Balears Sala de lo Social, sec. 1ª, S 23-2-2016, nº 74/2016, rec. 372/2015 desestima una demanda de despido en accidente de tráfico por falta de tipicidad y falta de proporcionalidad en la sanción.

VISTOS los artículos citados y demás y general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación del trabajador contra la sentencia de 13 de febrero de 2018, del Juzgado de lo Social nº Tres de Navarra (proc. 717/2017) y en su virtud que procede declarar la improcedencia del despido disciplinario de DON Tomás, con fecha de efectos de 7 de agosto de 2017, condenando a la empresa DESGUACES LA CABAÑA, S.L. a estar y pasar por esta declaración, y a que en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente sentencia, opte por indemnizar a la parte actora con 963,31 € o a readmitirla en la fecha de su cese, con abono de los salarios de tramitación devengados desde entonces, entendiéndose que a falta de opción opta por la readmisión.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación, durante el cual tendrán a su disposición en la oficina judicial de esta Sala los autos para su examen debiendo, la parte condenada si recurre y no tuviese reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar el importe de la condena en la cuenta de Procedimiento que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia tiene abierta en el Banco de Santander, con el nº 31 66 0000 66 0141 18, (si se realiza a través de Internet el nº de c/c ES55 0049 3569 92 0005001274 y en el campo observaciones o concepto de la transferencia se consignará el número de cuenta de procedimiento mencionado), pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad del avalista.

Asimismo deberá constituir un depósito de 600 €. en la cuenta señalada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el recurso.

Firme que sea esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.